



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO DE ESCISIÓN
JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-56/2020

ACUERDO PLENARIO DE ESCISIÓN Y ACUMULACIÓN

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-56/2020.

ACTOR: JUAN RAMÓN SANABRIA CHÁVEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veinticuatro de diciembre de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta acuerdo plenario en el sentido de escindir el escrito presentado por la parte actora ante la autoridad responsable el dos de diciembre del año en curso.

GLOSARIO

Actor	Juan Ramón Sanabria Chávez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Acuerdo	Acuerdo ITE-CG 64/2020
Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
PAN	Partido Acción Nacional
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De autos se desprende lo siguiente:

1. **Escrito de demanda.** El dos de diciembre fue presentado ante la autoridad responsable el escrito mediante el cual Juan Ramón Sanabria Chávez, en su carácter de representante propietario del PAN, interpuso el presente medio de impugnación a fin de controvertir el Acuerdo ITE-CG-64/2020.
2. **Remisión ante esta autoridad.** El tres de diciembre, la autoridad responsable rindió el informe circunstanciado correspondiente, remitiendo asimismo el escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación.
3. **Radicación.** El cinco de diciembre se radicó el expediente, se tuvieron por recibidos tanto la demanda como el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y la constancia de fijación de la cédula de publicitación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es la autoridad facultada para pronunciarse sobre la escisión o separación de autos. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 72 y 73 de la Ley de Medios; así como 3, 12, fracción II, incisos a) e i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, debe ser resuelta por el Pleno del Tribunal actuando en forma colegiada, esto es, no constituye un acuerdo de mero trámite, y respecto del cual no se encuentra prevista su resolución a cargo del Magistrado Instructor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDO	PLENARIO	DE	ESCISIÓN
JUICIO ELECTORAL			
EXPEDIENTE: TET-JE-56/2020			

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 72 y 73 de la Ley de Medios, y 12, fracción II, inciso i), de la Ley de Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, de los cuales se desprende que cuando se tramiten en un mismo expediente asuntos que por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado, se acordará la separación o escisión correspondiente, por parte del Pleno del Tribunal.

TERCERO. Escisión.

El objeto del presente acuerdo consiste en analizar si de los autos que integran el expediente se desprende que el estudio de algunas de las transgresiones manifestadas en el presente juicio electoral deba realizarse de manera separada.

La escisión es la figura procesal que se presenta cuando en un proceso resulta conveniente separar uno de los litigios y someterlo a un proceso y una decisión distintos. En ese sentido, este Tribunal estima que en el caso concreto resulta procedente remitir a un proceso distinto una de las cuestiones litigiosas planteadas originalmente en forma acumulada a la pretensión principal.

El partido político impetrante controvierte el Acuerdo ITE-CG 64/2020 por el que se aprueban los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, principalmente en relación a:

- 1) Las reglas para el registro de candidaturas indígenas; y
- 2) Las reglas para el registro de candidaturas para personas jóvenes.

Por otra parte, es un hecho notorio que el dos de diciembre fue presentada ante la oficialía de partes de este Tribunal, la demanda interpuesta por Juan Ramón Sanabria Chávez, misma que dio origen al medio de impugnación identificado bajo la clave TET-JE-55/2020, en el cual se controvierte el Acuerdo ITE-CG-63/2020 y sus anexos, por el que se da cumplimiento a la sentencia¹ emitida por

¹ “(...) es de ordenar al ITE realice la investigación correspondiente y, en su momento, de no existir impedimento u obstáculo imposible de superar, emita las acciones afirmativas que considere pertinentes en pro de la población indígena para el próximo proceso electoral 2020-2021; (...) se vincula al Instituto

este Tribunal, dictada dentro del expediente TET-JDC-22/2020, pues, a decir del promovente, vulnera el principio constitucional de autodeterminación de los partidos políticos así como los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

En ese contexto, en ese juicio el actor solicita a esta autoridad, subsane el procedimiento para la emisión de las medidas afirmativas, desde la fase de investigación ordenada en la sentencia TET-JDC-22-2020, con la intención de determinar si es viable la emisión de la medida afirmativa.

Mientras, de la lectura cuidadosa a las manifestaciones expresadas en el escrito de demanda que dio origen al medio de impugnación que nos ocupa, el actor se adolece de la aprobación de la medida afirmativa (que fue materia de análisis de la sentencia referida, así como del acuerdo ITE-CG-63/2020 que se combate en el diverso Juicio Electoral TET-JE-55/2020), por lo que es dable concluir que, de resultar fundados los agravios planteados por el actor en ese medio de impugnación, los alcances de la sentencia impactarían en la vigencia de los lineamientos aprobados.

En ese orden de ideas, la existencia de pretensiones coincidentes permite razonar que en ambos casos, el reclamo efectuado por la parte actora pretende que este órgano jurisdiccional revoque la medida afirmativa implementada, relativa al registro de candidaturas de personas indígenas.

Por ello, **se estima necesario realizar una escisión** o separación del escrito signado por la parte actora de dos de diciembre, recibido en la misma fecha por la autoridad responsable, a efecto de que los hechos y/o agravios que plantea para combatir la parte del Acuerdo relativa a las Reglas para el registro de candidaturas indígenas, puedan ser separados del presente medio de impugnación.

Los agravios hechos valer por la parte actora en el presente juicio, encaminados a controvertir el acto impugnado consistente en la implementación de la medida

Tlaxcalteca de Elecciones para que dentro del ámbito de su competencia electoral administrativa y en forma previa a que dé inicio del próximo proceso electoral local, realice los estudios, actuaciones, diligencias y demás prácticas que considere pertinentes, para que, en su momento, de no actualizarse impedimento que sea imposible de superar, determine las acciones afirmativas que puedan ser implementadas a fin de fomentar la participación en la postulación de candidaturas a diputaciones locales y el acceso de las personas integrantes de las comunidades indígenas de nuestro estado a estos puestos de elección popular. (...)



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDO	PLENARIO	DE	ESCISIÓN
JUICIO ELECTORAL			
EXPEDIENTE: TET-JE-56/2020			

afirmativa para el registro de candidaturas de personas indígenas, son los siguientes:

1. La emisión del acuerdo ITE-CG 63/2020 fuera del pazo que prevé la Ley para emitir normas y lineamientos de naturaleza trascendental para procesos electorales.
2. Transgresión al principio de autodeterminación de los Partidos Políticos.
3. La falta observación de los lineamientos precisados y contenidos en sentencia del TET.
4. Imponer la obligación al Partido Acción Nacional para que en este proceso electoral ordinario 2020-2021 registre en la elección de Diputados Locales, bajo el principio de mayoría relativa, cuando menos a dos fórmulas a diputados locales, en determinados distritos sin que se identifiquen los destinatarios en la medida afirmativa.

De esta manera, **dichos agravios se escinden** del presente medio de impugnación, a efecto de que sean analizados en la vía que se detalla en el siguiente apartado.

CUARTO. Acumulación.

Con base en los artículos 17, párrafo Segundo, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales tutelan los derechos de acceso a la jurisdicción y de tutela judicial efectiva, lo procedente en el caso concreto es encauzar el planteamiento de inconformidad relacionado con las Reglas para el registro de candidaturas indígenas, a un diverso Juicio Electoral, debiéndosele asignar la clave correspondiente y una vez hecho lo anterior, proceder a acumularlo al medio de impugnación identificado como TET-JE-55/2020.

Lo anterior, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contrarias, así como efectuar en un mismo momento el análisis de las pretensiones coincidentes en los diversos medios de impugnación, y de esta manera, privilegiar la tutela de los derechos de acceso a la jurisdicción y de tutela judicial efectiva.

Para lo anterior, se instruye a la Secretaría de Acuerdos para que proceda a realizar los trámites necesarios para llevar a cabo la acumulación ordenada en el presente apartado.

QUINTO. Notificación.

Dadas las circunstancias por las que atraviesa el país, respecto a las medidas de prevención sanitarias y las modificaciones temporales de trabajo motivadas por la contingencia sanitaria ocasionada por la propagación del virus COVID-19, se requiere a la parte actora que dentro del término de un día contado a partir de la notificación del presente proveído, señale dirección de correo electrónico para recibir las notificaciones que correspondan al nuevo juicio electoral². Ello, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le notificará a través de los estrados de este Tribunal.

Cabe destacar que mediante el acuerdo de radicación del presente medio de impugnación, emitido en fecha cuatro de diciembre se tuvo por autorizado el correo electrónico proporcionado por la autoridad responsable para recibir notificaciones. En consecuencia, se ordena se realicen las notificaciones dentro del nuevo juicio electoral, como se viene realizando en el juicio en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se ordena la escisión en los términos del apartado TERCERO del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena el encauzamiento a un nuevo Juicio Electoral, así como la acumulación al expediente TET-JE-55/2020, en términos del apartado CUARTO de este Acuerdo.

TERCERO. Requírase a la parte actora, en términos de lo establecido en el apartado QUINTO del presente acuerdo.

CUARTO. Se ordena realizar las notificaciones a la autoridad responsable en los términos del último apartado de este Acuerdo.

Notifíquese.

² Lo anterior, es acorde con el artículo 17 de la Constitución Federal que establece el derecho humano de acceder a una justicia expedita impartida por los tribunales de manera pronta, completa, imparcial, y de forma gratuita, así como del artículo 3 que establece el derecho de acceso las tecnologías de información y comunicación; por ello, ante una situación extraordinaria, como la que actualmente acontece es dable adoptar medidas especiales para garantizar el acceso a la justicia, así como la protección de la salud.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDO	PLENARIO	DE	ESCISIÓN
JUICIO ELECTORAL			
EXPEDIENTE: TET-JE-56/2020			

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
MAGISTRADO PRESIDENTE

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS